

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja	2302539
Materia	Servicios sociales
Asunto	Dependencia. Revisión PIA Prestación asistente personal infantil (PATI).
Actuación	Resolución de consideraciones a la Administración

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Antecedentes

El 31/08/2023 registramos un escrito que identificamos con el número de queja 2302539, en el que se manifestaba que la Administración podría haber vulnerado los derechos de la persona titular.

El objeto de la queja había sido la falta de respuesta a la solicitud de fecha 09/05/2023 de revisión del PIA vinculado al expediente de dependencia de la menor de edad titular de esta queja, en la cual se solicitaba la prestación por asistente personal infantil (PATI).

Dada la proximidad de inicio del curso escolar, y la falta de respuesta a su solicitud, con fecha 25/07/2023 la promotora de la queja presentó un nuevo escrito ante la Administración autonómica competente en la materia, solicitando que se resolviera el PATI lo más pronto posible "para que (...) pueda organizar rutinas con sus asistentes y podamos organizar con el colegio su adaptación", escrito del cual tampoco había recibido respuesta hasta la fecha.

El Decreto 62/2017, de 19 de mayo, del Consell, por el que se establece el procedimiento para reconocer el grado de dependencia a las personas y el acceso al sistema público de servicios y prestaciones económicas, establece en el artículo 18, relativo a la Revisión del PIA, en su apartado 4, que «el plazo de resolución tanto en los procedimientos de oficio como en los iniciados a instancia de la persona interesada será de seis meses como máximo».

De la lectura de lo informado se desprendía que no habían transcurrido todavía los seis meses de plazo máximo que fija la norma que regula la revisión del PIA.

Sin embargo, del análisis de los hechos descritos y la normativa aplicable se deducía que la falta de atención a la situación descrita podría afectar a los derechos reconocidos a las personas en situación de dependencia, en especial cuando son menores de edad, lo que facultaba al Síndic de Greuges para intervenir en el presente supuesto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 38 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana y en el artículo 1 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana.

En consecuencia, siendo conscientes en esta institución de que la Administración se encontraba en plazo para resolver, pero comprendiendo la necesidad urgente de la familia de obtener respuesta a esta solicitud de ayuda, cuyo retraso podría afectar en la adaptación de la menor de edad al entorno escolar y entorpecer su proceso de inclusión social, consideramos que la queja reunía los requisitos establecidos en los artículos 22 a 30 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana y, en consecuencia, se admitió a trámite y se resolvió con fecha 01/09/2023 la apertura del procedimiento de queja 2302539, de conformidad con lo determinado en el artículo 31 de la citada ley.

En la mencionada resolución se requería a la Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda que, en el plazo de un mes, emitiera un informe acerca de los hechos descritos y, en particular, sobre la fecha en la que prevé la Conselleria resolver dicha solicitud de asistente personal para la persona menor de edad titular de esta queja, especialmente teniendo en cuenta el inminente comienzo del curso escolar.

Sin embargo, hasta la fecha, no se ha recibido el preceptivo informe de la Conselleria, lo que nos lleva a considerar que la Conselleria no ha colaborado con esta institución, ya que no se ha emitido en los plazos establecidos, el preceptivo informe solicitado a la Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda con fecha 01/09/2023.

En consecuencia, tal y como dicta el artículo 39.1. de la Ley 2/2021, reguladora de esta institución:

Se considerará que existe falta de colaboración con el Síndic de Greuges cuando, en los plazos establecidos para ello se produzcan los siguientes hechos:

- a) No se facilite la información solicitada.

2 Consideraciones a la Administración

Debemos comenzar por poner de manifiesto que la falta de colaboración de la Administración autonómica competente ha impedido a esta institución conocer sobre las circunstancias que concurren en el expediente objeto de la queja y, en consecuencia, los motivos de la falta de respuesta a la solicitud de su promotora.

De la información aportada por la promotora de la queja se desprende que:

- Con fecha 09/05/2023 se solicitó la revisión del PIA vinculado al expediente de dependencia de la menor de edad titular de esta queja, para recibir la prestación por asistente personal infantil (PATI).
- Dada la proximidad de inicio del curso escolar, y la falta de respuesta a su solicitud, con fecha 25/07/2023, la promotora de la queja presentó un nuevo escrito ante la Administración autonómica competente en la materia, solicitando que se resolviera el PATI lo más pronto posible.
- La Conselleria no ha resuelto hasta la fecha la revisión del PIA solicitada, lo que impide la adecuada integración escolar de la menor de edad.

En este sentido, el Decreto 62/2017, de 19 de mayo, del Consell, establece el procedimiento para reconocer el grado de dependencia a las personas y el acceso al sistema público de servicios y prestaciones económicas.

En concreto, de dicho Decreto, y en relación con este asunto, destacamos los siguientes apartados:

- Fija en tres meses el plazo máximo para aprobar la resolución de grado (art. 11.4).
- Fija en tres meses, a continuación de la resolución de grado, el plazo máximo para aprobar la resolución del PIA, recogiendo como novedad la figura del silencio positivo, sin perjuicio de la obligación de la administración en resolver (art. 15.5).
- Regula el contenido que ha de tener el PIA (art. 16, apartados 1 y 2).
- Señala la vía para revisar el PIA y el plazo de resolución en seis meses como máximo (art. 18).

Por otro lado, la Ley 9/2016, de 28 de octubre, de la Generalitat, de regulación de los Procedimientos de Emergencia Ciudadana en la Administración de la Comunitat Valenciana, establece que tendrán la consideración de procedimientos administrativos declarados de emergencia ciudadana todos los expedientes derivados de solicitudes de servicios y prestaciones por motivo de situación de dependencia, por lo que se tramitarán con carácter de urgencia.

En el marco de esta queja, conviene recordar que la asistencia personal es un recurso al que pueden acceder las personas con diversidad funcional y en situación de dependencia que necesiten de dicha asistencia para llevar a cabo su proyecto de vida independiente.

Se trata de una prestación que mejora la calidad de vida y promueve la autonomía de las personas con diversidad funcional en situación de dependencia que tienen un proyecto de vida independiente. Su objetivo es facilitar a las personas con diversidad funcional el acceso a la educación y/o al trabajo, posibilitando una mayor autonomía en el ejercicio de las actividades básicas de la vida diaria, así como su inclusión y participación en la comunidad en los términos previstos en la Convención de Naciones Unidas de Derechos de las Personas con Discapacidad.

Sin embargo, esta prestación económica ha sido, sin duda, la prestación con menor implantación dentro del conjunto de las prestaciones y del catálogo de servicios del sistema para la autonomía y atención a la dependencia.

Una de las razones de su escaso desarrollo es su tardanza en concretarse pues requiere contratar a una persona de forma privada, aportando la documentación pertinente o recurrir a una empresa acreditada y debiendo adelantar una cuantía elevada de dinero durante unos meses mientras no se reconozca la prestación, situación no fácil de soportar por las familias.

Así mismo conviene señalar que, en concreto, el PATI (prestación por asistente personal infantil), tiene un carácter rehabilitador, terapéutico y de acompañamiento. Su finalidad es potenciar al máximo la autonomía y la capacidad de autodeterminación de la niña, niño o adolescente y contribuir a hacer efectivo su derecho al desarrollo integral y el principio de inclusión social en todos los ámbitos de su vida.

En este sentido cobra especial importancia contar con recursos que ayuden a frenar las consecuencias que tiene el irreversible paso del tiempo en el desarrollo físico y psicológico de las personas menores de edad con diversidad funcional, y la relevancia de que niños, niñas y adolescentes reciban los apoyos y tratamientos que requieren lo más pronto posible para tratar de mejorar su calidad de vida y propiciar su rehabilitación, favoreciendo su inclusión social.

Es por ello que, ya en la [Resolución de consideraciones de la queja 2200371](#), en la que se investigaba de oficio sobre la figura del asistente personal, incluido el PATI, recomendábamos, entre otras cuestiones, una mayor agilidad y rapidez en la resolución de los PIA, sin que se den demoras en el abono de las mensualidades de la prestación económica de asistencia personal reconocida y una mayor coordinación de esta Conselleria con la de Educación, facilitando la regularización de la PATI y la protocolización de su entrada en los centros educativos.

Ambas recomendaciones fueron aceptadas por la administración que ostentaba entonces la competencia en la materia, la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas, tal y como se aprecia en el [Cierre de la queja](#).

Ya la Convención internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad, aprobada el 13 de diciembre de 2006 por la Asamblea General de las Naciones Unidas (ONU) adoptaba el modelo biopsicosocial de la CIF (Clasificación Internacional del Funcionamiento). En el preámbulo de dicha convención internacional se reconoce que la discapacidad es un hecho social y un concepto que evoluciona y que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás. Este tratado internacional consagra, como único abordaje de la discapacidad, el enfoque de derechos humanos siendo un imperativo legal para el Estado Español en virtud de los artículos 10.2, 94.1 y 96.1 de la Constitución Española.

Igualmente, la Ley 11/2003, de 10 de abril, sobre el Estatuto de las Personas con Discapacidad de la Comunitat Valenciana se sustenta en la idea de que los poderes públicos deben llevar a cabo medidas preventivas dirigidas a impedir que se produzca un deterioro físico, sensorial o psíquico de las personas, así como a evitar que ese deterioro cause una discapacidad, y a que, en los casos en los que no pueda evitarse la discapacidad, intentar mejorar las potencialidades de las personas, favorecer la interacción entre la persona afectada y su entorno con la eliminación de obstáculos y la facilitación de ayudas de distinto tipo.

Para ello, entre sus principios generales se encuentran la igualdad de oportunidades y la responsabilidad pública en la dotación de los medios y recursos necesarios para atender los derechos de las personas con discapacidad.

En este marco, resulta más que razonable que la administración resuelva sin llegar a los plazos máximos o incluso superarlos.

Es evidente que, retrasar la asignación del recurso del PATI, si le corresponde, está impidiendo que la menor cuente con las mismas oportunidades que el resto del alumnado.

3 Resolución

A la vista de todo ello y de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley de la Generalitat Valenciana 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges, formulamos las siguientes consideraciones:

A LA CONSELLERIA DE SERVICIOS SOCIALES, IGUALDAD Y VIVIENDA:

1. **RECOMENDAMOS** una mayor agilidad y rapidez en la resolución de los PIA, sin que se den demoras en el abono de las mensualidades de la prestación económica de asistencia personal.
2. **RECORDAMOS LA OBLIGACIÓN LEGAL** de consignar las dotaciones presupuestarias necesarias para hacer efectivo el derecho a la percepción de las prestaciones por dependencia en el plazo legalmente establecido, dándoles prioridad, dada su consideración de derecho subjetivo perfecto.
3. **RECORDAMOS** la obligación legal de dictar una resolución expresa y notificarla en el plazo máximo establecido.
4. **SUGERIMOS** que proceda a la mayor brevedad posible a emitir la resolución de revisión del programa individual de atención, de forma que la menor de edad titular de esta queja reciba los apoyos que requiere en su proceso de integración escolar y rehabilitación.
5. **ACORDAMOS** que nos remitan, en el plazo de un mes, según prevé el artículo 35 de la citada ley reguladora de esta institución, el preceptivo informe en el que nos manifiesten la aceptación de las consideraciones que le realizamos indicando las medidas a adoptar para su cumplimiento o, en su caso, las razones que estimen para no aceptarlas.

Finalmente, **ACORDAMOS** que se notifique la presente resolución a la persona interesada y a la Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda, y que se publique en la página web del Síndic de Greuges.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana